

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia reglada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA ISABEL OQUENDO URUETA

DEMANDADA: HEREDEROS DE PABLA BERRIO GONZALEZ, HEREDEROS DE JUAN DE LA CRUZ MERCADO MONTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00049.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, adelantado por MARIA ISABEL OQUENDO URUETA, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DE PABLA BERRIO GONZALEZ, HEREDEROS DE JUAN DE LA CRUZ MERCADO MONTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el cual este Juzgado procede a imprimir el trámite reglado por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día jueves 14 de julio de 2022 a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia oral, de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte resolutive del presente proveído.

2. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1° Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

TESTIMONIALES

2° Oír en declaración jurada sobre los hechos de la demanda a los señores SOFIA DEL CARMEN OQUENDO URUETA, JOSE ANTONIO BALLESTAS ESCORCIA y MARTHA MAGDALENA CASARRUBIA RUIZ.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Practicar inspección judicial al bien objeto de litigio a fin de identificarlo por su cabida, linderos y demás circunstancias relacionadas con el proceso; diligencia que se iniciará previa constitución de la audiencia que aquí se fija.

Disponer que la inspección judicial sea realizada con la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com. Por Secretaría comuníquesele la designación del cargo.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada fue notificada mediante curador ad litem, quien no solicitó pruebas en este asunto.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS: Cítese y hágase comparecer a este Despacho a las partes, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el Despacho, sin perjuicio de la intervención de los apoderados judiciales de los interesados procesales.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

1. Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada en este proveído hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.
2. Por Secretaría líbrese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333ef04de3799fe5920a15b97d2d1a64452a5e89b3bd9f16834f8ce8fe9aa5b7

Documento generado en 21/04/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de subrogación. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: ALEXANDER SAIBIS AYALA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00403.00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con memorial suscrito por el Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS quien funge como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien solicita que se acepte la subrogación legal realizada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su representante legal LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por la suma de \$18.284.396, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorgó poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCO BOGOTA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería.

De otra parte, la Dra. LUISA LORA JIMENEZ presenta liquidación del crédito dentro del presente asunto, por lo que por Secretaría, se ordenará correr el respectivo traslado de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como garante-subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$18.284.396, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbf280dde24d86a918041ff8a1efcf40782b80bdc9e9578ebbd356adfb3538**

Documento generado en 21/04/2022 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de abril de 2022.

Al despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURIDISCCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: LINA MARCELA CALDERA DURANTE

APODERADA: BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00295-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso de jurisdicción voluntaria presentada por la Dra. BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ, quien actúa como apoderada judicial de la demandante LINA MARCELA CALDERA DURANTE, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

En el poder anexo a la demanda, no se aporta la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”***, toda vez que el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 34541480, es ilegible en lo que respecta a la fecha de nacimiento de la demandante, lo que imposibilita un estudio certero de la demanda en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00c8db5ae71b5bbfbccbab112fe6432d5a69a38561b65cd6ce662b5e82c062f
Documento generado en 21/04/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - Veintiuno (21) de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda informándole que la parte actora no presento escrito subsanando los defectos de la demanda en el término de que disponía para ello. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00258-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADO: EDINSON CARABALLO RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho demanda de solicitud de aprehensión y entrega, la cual fue inadmitida según auto de fecha 31 de marzo de 2022, como la parte solicitante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega presentada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9d4abfae80536d937927c5926b7f4983866ce6158cf4eb689cc7fd6c30058c4
Documento generado en 21/04/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 21 de abril del 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver sobre su admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SIFUENTES COLOMBIA S.A.S.

APODERADA: MELISSA PACHECO PEREZ

DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

Una vez subsanados los defectos señalados en proveído de fecha 04 de abril de la presente anualidad y en vista de que en la referida subsanación la apoderada de la parte ejecutante aclaró y/o especifico la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de las facturas adosadas a la demanda, se tiene que el proceso en mención es de menor cuantía, por lo que se procederá con el estudio de rigor del mismo, así:

Correspondería en esta oportunidad librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante **SIFUENTES COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la ejecutada **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.**, sin embargo, al revisar de manera exhaustiva los títulos valores adosados con la demanda, esto es facturas cambiarias # **4029, 4030, 4031, 4034, 4036, 4039, 4040, 4041, 4042, 4044, 4045, 4050, 4051, 4052, 4053, 4056, 4058, 4059, 4060, 4064, 4065, 4066, 4091, 4092, 4098, FE1, FE3, FE5, FE11 y FE15**, da cuenta este despacho de las siguientes falencias y emprendemos el siguiente análisis:

La factura es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

La CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCIA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONSTANCIA RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO es *“Una es la constancia de recibido de la factura-num. 2° del artículo 3 de la ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación, otra muy distinta la manifestación de voluntad expresa o tácita que hace el girado de obligarse- art 2° de la ley 1231 de 2008 y artículo 4° del Dec. 3327 de 2009- y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio (Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena, sentencia 4 de marzo de 2019. Exp. 13430-31-21-001-2014-00084-00)”*.

Dentro de ese rigor normativo, no se puede pasar por alto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la ley 1231 de 2008 – artículo 772 del Código de Comercio, que consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de este título valor, al decir: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, lo que guarda armonía con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 2º de la ley en comento, que señala: “....igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por ser parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso,, indicando el nombre, identificación o la firma, es decir, solo se conciben las facturas en tanto exista un contrato debidamente ejecutado, compraventa o prestación de servicio, y prueba de ello es la constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio.*

Y es que la constancia de recibido de los servicios, no suple la constancia de haber operado la aceptación tácita, pues, se trata de un requisito diferente. Así que, aunque los documentos tuitivos de ejecución contienen la constancia de haber operado la aceptación tácita ante el silencio de la deudora, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de entrega, tal como lo determina el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 del 2009, lo cierto es que, no sucede lo mismo con la atestación de entrega de la prestación del servicio.

Esta posición también ha sido planteada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al estudiar un caso similar; en esa oportunidad destacó:

“Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que, en la parte final de cada documento, se hizo constar que “el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatur S.A.”

Cabe destacar que las facturas adosadas con la demanda carecen igualmente, de la firma del creador, lo que genera inexorablemente la inexistencia del título, y es que al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que esta pueda confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta.

De igual manera, se debe dejar claro que una cosa es una constancia de recibido de la factura – numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, con repercusión para la aceptación, y otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse –artículo 2º ibídem y artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 – y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio.

Siendo congruentes con lo esbozado en antelación, podemos indicar si temor a equivocarnos que el no cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del código de comercio, en este sentido la factura adosada como título base de recaudo no tienen la vocación ejecutiva, ya que tal como lo reseñó el Honorable Tribunal de distrito judicial de Cartagena, en su sala civil; se tiene que:

Es menester diferenciar entre:

A-la firma del creador

B –la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse
C- la firma o constancia de recibido de las facturas.
D-el registro que debe dejarse en el titulo valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

En el caso sub examine en las facturas se observa que la factura cumple con el requisito de:

C- la firma o constancia de recibido de las facturas.

Sin embargo, el cumplimiento de esta, no puede ni confundirse- ni asimilarse, ni suplir los requisitos faltantes como son:

A-la firma del creador.

B-la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse

D-el registro que debe dejarse en el titulo valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

Corolario de lo anterior, podemos verificar en los títulos valores arrimados al paginario tampoco hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas. Éste no tiene nada que ver con el derecho cambiario. Es una exigencia de carácter fiscal, que se encuentra en el artículo 617 del Estatuto Tributario, así:

“(...) Artículo 617 del Estatuto Tributario:

Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos..... Literal l: Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)”

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de ejecutivo de pago por la razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. MELISSA PACHECO PEREZ, identificada con T.P. 346.564 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94919b8cd8e57d6f8874490bf63b2d5bd5f1f30c9e3037731c8a3112a2829d96**

Documento generado en 21/04/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Veintiuno (21) de abril de 2022

Al despacho la presente demanda ejecutiva singular, encontrándose escrito de subsanación pendiente de resolución. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO RECHAZA EJECUTIVA S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veintiuno de abril de dos mil veintidos**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ROBERT SEGUNDO SIERRA BUELVAS
RADICADO: 23001400300220220025900

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término otorgado para subsanar presenta escrito a través del cual corrige los yerros señalados en el auto que la inadmitió, no obstante, a ello, se advierte que persistió toda vez que, no indicó manera expresa que el correo electrónico en el memorial poder aportado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, esta falencia no fue subsanada.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuencialmente sé;

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, siendo demandado **ROBERT SEGUNDO SIERRA BUELVAS** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d79ebf6127bd4ded563dc7f0eef91ed747600ce8d3bd12c9bfb58d96055ccb7**
Documento generado en 21/04/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 21 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio.-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO PRUEBA ANTICIPADA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: JUAN IGNACIO PUPO GARCIA
DEMANDADO: SINDY PAOLA DIAZ BETTER
RADICADO: 23001400300220220018200

Se encuentra halla a Despacho el proceso de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuentemente sé;

RESUELVE:

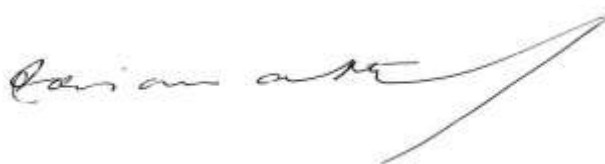
PRIMERO: RECHAZAR la presente la prueba anticipada en referencia, de JUAN IGNACIO PUPO GARCIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b5f64826fc82002c35cd372c6b4477dfa2e0d272dd8d342a79348a49b7800**

Documento generado en 21/04/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 21 de abril de 2022

Al despacho el presente proceso, una vez cumplido el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00942-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: RUTH ESTHER BONILLA BUSTAMANTE

Se encuentra a Despacho para su decisión, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra del proveído signado 07 de febrero de 2022 proferido por esta célula judicial, a través del cual se dispuso requerir a la parte demandante a fin que cumpliera con la carga judicial consistente en la aprehensión del vehículo objeto de demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la procuradora judicial de la parte demandante se centra en que esta operadora judicial, en actuación fecha 07 de febrero de 2022 requirió a la parte demandante a fin que cumpliera con la carga procesal de aprehensión del vehículo objeto de demanda.

Manifiesta que incurre el Despacho en un error como quiera que la autoridad competente no se ha pronunciado respecto de la inmovilización del vehículo, aportando documentación en la que aporta el memorial de fecha 24 de enero en que lo solicita y los correos electrónicos enviados, razón por lo que en este caso procedente dentro del trámite es la remisión de oficios disponiendo a que esta autoridad aprehenda el automotor.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada 07 de febrero de 2022.

En el caso que nos ocupa, en providencia signada 07 de febrero de la presente anualidad, se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de aprehensión del vehículo automotor, por tratarse de un proceso de aprehensión y entrega de vehículo.

Revisado el expediente, así como también, el recurso de reposición interpuesto por la apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra esta célula judicial que goza de razón la recurrente, toda vez que, a través de proveído signado 03 de diciembre de 2021, se dispuso oficiar a la Policía Nacional SIJIN a fin que aprehendieran el vehículo automotor objeto de demanda, así mismo, sin que por secretaria se haya procedido a la remisión de los oficios respectivos.

En merito a lo brevemente expuesto, son suficientes los argumentos del recurrente para reponer la decisión plurimencionada y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER reponer la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dispóngase la remisión de los oficios con el fin de informar la orden de aprehensión ordenada en auto de 03 de diciembre de 2021.

Oficiese.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Elaboró Arpin

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1509f4fed126f7fa09cf37b2082fb9098a819bf3ac33d6e88a22efc91393c481

Documento generado en 21/04/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintiuno (21) de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted, en la solicitud de aprehensión, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial. Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022s)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00451-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: ANYI MARYELI FLOREZ LEON

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En vista a lo anterior, y una vez revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra terminado por actuación de fecha 26 de enero de 2022, circunstancia que torna improcedente la solicitud, y así se dirá en la parte resolutive.

En merito a lo brevemente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el peticionario, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma Tyba justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

BDRT-APFM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c17c1e04cc3a0b0f81cbda5a47045ae759dee32d083207b1b6d9158c7e3f5a2**

Documento generado en 21/04/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 22 de abril de 2022

Al despacho el presente proceso, escrito en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita corrección de error en fecha de auto que ordena librar mandamiento de pago. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE YEPEZ CABRALES
RADICADO: 23001400300220220023200

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte actora advierte que por error involuntario del despacho se consignó en como fecha en la que se libró mandamiento de pago el día 05 de febrero de 2022, siendo la correcta 05 de abril de 2022, razón por la que esta célula judicial dispondrá la corrección del mencionado yerro y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto en el que se dispuso librar mandamiento de pago, en el sentido que el día en que se surtió la mencionada actuación es el día 05 de abril de 2022, y de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Código de verificación: 00be5a585f5695a4127334c19b0c4a696fd44504c7b1de1aeda1f0adbfa0abd66
Documento generado en 21/04/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CRETARIA. - Montería. 21 de abril de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00212-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RCH INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS

ALBERTO AQUILES RODRIGUEZ CHADID

SHIRLEY OFELIA CHADID BENITOREVOLLO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha marzo dos (24) de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra RCH INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS, ALBERTO AQUILES RODRIGUEZ CHADID y SHIRLEY OFELIA CHADID BENITOREVOLLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, RCH INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS, ALBERTO AQUILES RODRIGUEZ CHADID y SHIRLEY OFELIA CHADID BENITOREVOLLO, se notificó en forma personal de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Acuerdo 806 de 2020—, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada RCH INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS, ALBERTO AQUILES RODRIGUEZ CHADID y SHIRLEY OFELIA CHADID BENITOREVOLLO

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b13808654401ed7694d481ea7245fe4f2fabac169b7c060ad2b4920f94ff497**

Documento generado en 21/04/2022 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 21 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. Del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución toda vez que la parte demandada no propuso excepciones. - Provea. -

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería. Abril veintiuno (21) de 2022

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2017-00865-00

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	FREDY RAFAEL MARABY OSORIO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2017-00865-00

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver si es viable o no dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto.

Observa esta operadora judicial al revisar el expediente que a la parte demandada se le designo curador ad-litem al Dr. LUVIN DORIA ARTEAGA quien a la fecha no se ha notificado del mandamiento de pago, por tanto, no es viable en esta oportunidad acceder a lo solicitado, pero se procederá a notificar al mismo para que cumpla con la labor que le fue encomendada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este caso, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Por Secretaria, comunicar al DR. LUVIN DORIA ARTEAGA, su designación como curador ad-litem del demandado FREDY MARABY OSORIO, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Adriana Otero Garcia".

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1257cad2d749e35585fa9c3786241dbf3ef3b0a766943e66a9034f846257c59**
Documento generado en 21/04/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - MONTERÍA. 21 DE ABRIL DE 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se avizora memorial de solicitud de seguir adelante ejecución presentada por el apoderado demandante. - Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00080-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: GUTIERREZ BEJARANO S.A.S. Y OTROS

En el proceso de la referencia, se observa escrito proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, DR. JOHN OSPINA PENAGOS, en el que solicita se dicte auto seguir adelantela ejecución teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones en el término establecido para ello. de conformidad con lo dispuesto en el Art 291 y 292 del CGP y el Art 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisadas las actuaciones registradas en la plataforma TYBA justicia XXI, así como también las anexadas al expediente, no existe constancia allegadas de haber sido agotadas en debida forma las diligencias de notificación a la parte demandada del mandamiento de pago y de la reforma de la demanda, en los términos establecidos para ello, o sea de conformidad con lo dispuesto en el Art 291 y 292 del CGP y/o el Art 8 del Decreto 806 de 2020, tornándose improcedente la solicitud presentada.

En el mismo orden de ideas, se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal y en el evento de no hacerlo en el término perentorio de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, en la forma establecida en el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Dcto 806 de 2020. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb19e6eda4bb82901ae89ad5b9110ab4fe406cbf5ed911a32bd07584dd9fc986**
Documento generado en 21/04/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 21 de abril de 2022

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a renuncia de poder, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2019-00395-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YAMILE MENDOZA FERNANDEZ**

La apoderada judicial de BANCO POPULAR S.A la Dra. LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO (CC 34.976.271) portadora de la T.P 70.565 del C.S de la J, mediante memorial que antecede manifiesta al Despacho que renunciaal poder que le fuera conferido, quedando BANCO POPULAR S.A a paz y salvo con sus honorarios. Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada judicial de BANCO POPULAR S.A la Dra. LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO (CC 34.976.271) portadora de la T.P 70.565 del C.S de la J, dentro del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm/ctl

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40293af23bd6026772fda3f6a608ebb1f94a7972ac4c4779bc0c11f8b7487817**
Documento generado en 21/04/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 21 de abril de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00380-00

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A. (ahora F. P. AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)

DEMANDADO. ERNESTO ALFONSO HERNANDEZ MERCADO C.C. 92.497.328

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha junio dos (02) de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra ERNESTO ALFONSO HERNANDEZ MERCADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, ERNESTO ALFONSO HERNANDEZ MERCADO, se notificó en forma personal de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Acuerdo 806 de 2020—, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ERNESTO ALFONSO HERNANDEZ MERCADO

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mm



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547a7e6561467210823e0bc268b400a1b9433bf694cee05f1051aa89c28cd4aa**

Documento generado en 21/04/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 21 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. que el termino de publicación del presente aviso, se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 2006 – 01044
PROCESO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR ART. 597 # 10
SOLICITANTE: NELSON JOSE DIAZ GUTIERREZ
APODERADO: OBELIS DEL PILAR HERNANDEZ MOLINA

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante escrito presentado por la apoderada del señor NELSON JOSE DIAZ GUTIERREZ, solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 00698-2005 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo cual fue ordenado dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por EDWIN GARCES SAENZ contra NELSON DIAZ GUTIERREZ que cursó en este Juzgado, en razón a que la inscripción de la presente medida de embargo ha permanecido por más de cinco (5) años vigente, y el expediente de donde aquella emanó, no ha podido ser localizado.

Es así, que por encontrar respaldo la solicitud de desembargo en lo establecido por el Art. 597 del Código General del Proceso, este Juzgado admite la solicitud mediante auto de fecha 15 de octubre del mismo año y ordena la publicación de ley.

En esta oportunidad, se observa que el término de la publicación del aviso ordenado en la norma en cita se encuentra vencida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El # 10 del artículo 597 consagra la posibilidad de proceder al levantamiento de la medida de embargo decretada, cuando el proceso en el que se decretó no sea posible ubicarlo.

En efecto, alude la norma en cita:

“Art. 597 # 10. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente (...)

Respecto al tema el tratadista JORGE FORERO SILVA en su libro MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO – CAPITULO IX; Pág. 109-110, expone:

“10. PERDIDA DEL EXPEDIENTE CUANDO LA MEDIDA LLEVA INSCRITA MAS DE CINCO AÑOS (C.G.P., ART 579 NUM.10)

El Código General del Proceso incorporó en el artículo 597 el numeral 10, para resolver algunos problemas como el que se presenta cuando existiendo el registro de una medida cautelar no se encuentra el expediente que concierne al proceso que la decreto. Para levantar las medidas es necesario que se cumplan las exigencias que prevé el numeral y que consisten en lo siguiente: (i) la cautela lleva inscrita más de cinco años; (ii) el expediente esta extraviado, y (iii) se fijó aviso por el termino de veinte días en la secretaria del juzgado.

Para garantizar que algún interesado se manifieste, pudiéndose oponer al levantamiento de las medidas, es necesario hacer público el procedimiento para lo cual se fijara aviso en la secretaria del juzgado por el termino señalado.

El articulo 579 numeral 10 del Código General del Proceso adopta un procedimiento similar al que previo el artículo 88 del decreto 1778 de 1954”

Así las cosas, atendiendo no solo el canon transcrito, sino además la certificación expedida por la Secretaria del Despacho y el aviso publicado por la empleada judicial referida por el termino otorgado en aquella (norma), no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que proceder con lo pretendido, esto es, el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Y es que, cumplida la ritualidad legal, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna con interés en que no se levante la medida de embargo antes relacionada, se torna procedente aún más lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo consistente en embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 00698-2005 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, ordenada dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por EDWIN GARCES SAENZ contra NELSON DIAZ GUTIERREZ que se tramitó en este despacho judicial. - Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4768ef272775c3dac6d50af028df5b7c21ed61ebec3f83a6a1f8c0b65ca1bd**

Documento generado en 21/04/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 20 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, subsanada la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Proceso ejecutivo efectividad de la garantía real (hipoteca)	
Radicación	23-001-40-03-002- 2022-00246-00
Demandante	CRISTINA EUGENIA LARA MARULANDA
Demandado	JOSE MIGUEL BALLESTEROS PUCHE
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Correspondería en esta oportunidad, proveer el mandamiento de pago del presente **Proceso ejecutivo hipotecario** adelantado por **CRISTINA EUGENIA LARA MARULANDA** a través de apoderado judicial, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía. Veamos.

Bien es sabido que los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

Ahora bien, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que en las pretensiones solicitadas por la parte demandante se pretende que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE** por concepto de capital contenidos en la escritura pública 1111 de 18 de abril de 2018 emitido por la notaria segunda del círculo de montería; más los intereses de plazo sobre la anterior suma, tasados a la tasa máxima legal permitida, los cuales se comprenden entre el 1 de septiembre de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019. Más los intereses de mora tasados a la tasa máxima legal permitida, los cuales fueron causados desde el 22 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE** por concepto de capital contenidos en el pagare No. 80325406; más los intereses de plazo sobre la suma anterior tasados al 2.3% los cuales se comprenden entre el 1 de septiembre de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019; más los intereses moratorios tasados a la tasa máxima legal permitida, los cuales fueron causados desde el 22 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **TRECE MILLONES DE PESOS (13.000.000) M/CTE** por concepto de capital contenidos en el pagare No.80352669; más los intereses de plazo sobre la suma anterior tasados al 2.3% los cuales se comprenden entre el 1 de septiembre de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019; más los intereses moratorios tasados a la tasa máxima legal permitida, los cuales fueron causados desde el 22 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total

de la obligación.

Ahora bien, respecto de las sumas de dinero contenidas en los Pagares No. 80325406 pagare No.80352669, no hay nada que objetar la procedencia de la orden compulsiva de pago, por contener dichos documentos una obligación, clara expresa y exigible en contra del deudor en los términos previstos en el artículo 422 del Código general del proceso.

Se tiene sin embargo, que no ocurre lo mismo respecto de la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en la Escritura Publica No.1111 del 18 de abril de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Montería. Y es que, si bien es cierto en el hecho primero y tercero de la demanda se señala que se hace valer la ejecución de acuerdo al mutuo inicial por siete millones de pesos (\$7.000.000.00) recibido por el deudor de parte de la acreedora contenido en el instrumento, no es menos cierto, que revisado el documento en el no existe expresa constancia de que el señor **JOSE MIGUEL BALLESTEROS PUCHE** recibió la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.) M/CTE** por parte de la señora **CRISTINA EUGENIA LARA MARULANDA**, y la fecha en que dicha obligación se haría exigible.

A propósito de lo anterior, debe reiterarse que según la norma que viene mencionada, artículo 422 del Código procesal en vigencia, la obligación demandada debe emanar de manera clara, expresa del documento que sirve de recaudo ejecutivo, así como también, el momento en que ella sería exigible.

Encontramos si, que en el párrafo decimocuarto de la escritura que viene referida se estipulo lo siguiente:

“para efectos fiscales, liquidación de derechos notariales y de registro a este contrato se le asigna un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, según carta de aprobación de crédito que se protocoliza, sin perjuicio de que en cualquier EL(LA) ACREEDOR(A) le(s) conceda prestamos y/o desembolsos por mayor valor a EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S), los cuales estarán respaldados en los respectivos títulos valores que se suscriban para tal efecto”

Lo anterior da cuenta, del valor asignado al contrato de hipoteca para efectos fiscales, de liquidación de derechos notariales y de registro, según la carta de aprobación, no obstante, no da fe que la suma de siete millones de pesos haya sido efectivamente entregada por la ejecutante al ejecutado, con la obligación de ser devuelta a una fecha

determinada, mediando el pago de intereses corrientes y moratorios pactados.

Llama la atención de esta instancia judicial, lo pactado en el párrafo decimotercero del instrumento notarial en la que se estipuló lo siguiente:

*“ advierten las partes que como este contrato se refiere a la constitución de una hipoteca abierta de cuantía indeterminada, **ni la constitución de esta hipoteca, ni la firma de este instrumento obligan a EL(LA) ACREEDOR(A) a dar o entregar suma alguna o al perfeccionamiento de los contratos de mutuo, siendo estas operaciones materia de convenio entre las partes que constaran en documentos o títulos valores separados y que corresponderán únicamente a las posibilidades financieras y legales de EL(LA) ACREEDOR(A).**”*

Así las cosas, no existiendo prueba del mutuo por la suma de \$7.000.000.00, lo procedente sería librar la ejecución por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** contenidos en el pagare No.80352669 y la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** contenidos en el pagare No. 80325406 y la sumatoria de los intereses de plazo y los intereses de mora no exceden los 40SMLMV.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$40.000.000=, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía; en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso y se provoca conflicto negativo de competencia en aplicación de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso. Y se dispondrá su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito a fin que diriman el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO de competencia en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el proceso a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de montería a fin de que sea dirimido el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero Garcia', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyectó JGM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be43c19e02a85b7ee3da95839af0b03f787ff7805ce6721cbaf3fabb1f666310

Documento generado en 21/04/2022 07:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>